

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 25 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

#### Capítulo primero.

#### Disposiciones generales.

(Continuacion)

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno, formando los batallones de depósito, bajo la denominacion de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Ca-

narias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernacion á propuesta del de la Guerra.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el Sorteo.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 18. Para cubrir el cupo de hombres que á un pueblo correspondia poner desde luego sobre las armas, entrarán á servir, por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento.

Quedarán sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento éste de toda responsabilidad, cuando no basten á completar dicho cupo los mozos comprendidos en su alistamiento.

En la filiacion de cada mozo se consignará el número que le tocó en suerte.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un

aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permante, el Gobierno, en virtud de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pié de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondiente á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra, se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto y segun las reglas que establece el art. 6.º

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pié de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se movilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Córtes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere mas oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual, sorteados individualmente á presencia de las personas que designa el art. 132.

Quando en caso de guerra estos medios no fueren suficientes para

nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos y aun el envio de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Córtes en la misma forma que para el de la Peninsula.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos mas en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto de los mozos destinados á la Marina, se Observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

#### CAPÍTULO II.

#### De la obligacion de concurrir al llamamiento para el servicio militar.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripcion en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdiccion residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripcion en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

**Art. 22.** Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos.

**Art. 23.** Los Jefes de los cuerpos é institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 21 cuidarán de remitir los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de dichos mozos, á fin de que dispongan la inscripción de estos en el alistamiento.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 21.

Reunida en sesión extraordinaria la Diputación provincial, para el objeto con que fué convocada el 15 del corriente, acordó con fecha 24 lo que aparece del Acta que á continuación se publica íntegra, en cumplimiento de lo preceptuado en R. O. circular de 12 del propio mes:

*Sesión extraordinaria celebrada por la Excm. Diputación Provincial en 24 de Julio de 1882.*

En la ciudad de Palencia á veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, previa legal convocatoria y siendo la hora en la misma prefijada, se constituyeron en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación Provincial, los Señores D. Domingo García, Gobernador civil, D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, Don Victoriano Guzman, D. Antonio Yagüez Jalon, D. Ricardo Lopez Gonzalez, D. Valentin San Juan, Don Ricardo Castrillo, D. Nazario Perez Juarez, D. Fernando Mateos Collantes, D. Juan Solórzano y Don Pedro Herrero Abia Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero, dió principio esta sesión extraordinaria leyendo el Secretario, Señor Yagüez Jalon, el acta de la anterior que sin discusión fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente el Sr. Presidente ordenó que por dicho Sr. Secretario

se diese lectura de la circular expedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 12 del corriente, inserta en la «Gaceta de Madrid» al siguiente día, referente al asunto con motivo á la presente reunión y terminada su lectura, el Sr. Presidente declaró quedaba abierta la discusión sobre el contenido de los artículos 8, 9 y 10 de la nueva ley orgánica provincial sancionada y aun no promulgada, y pedida la palabra por el Sr. Yagüez, que le fué concedida, manifestó, que hallándose consignado en dicha circular el que la Diputación forme el proyecto de la primera división de la Provincia en distritos electorales conforme á las bases contenidas en el art. 9.º de la Ley, aun no promulgada, y para que proponga la capitalidad de cada distrito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma ley y componiéndose la provincia de siete partidos judiciales, correspondía dividir á la misma en cinco agrupaciones ó distritos electorales, formándose distrito por sí solos los tres partidos judiciales que resultasen de mayor número de habitantes con arreglo al censo oficial de población de 31 de Diciembre de 1877; siendo estos, Cervera con 33,464 habitantes, Palencia con 33,267 habitantes y Saldaña con 27,512 habitantes, cuya capitalidad en cada distrito lo sería el pueblo Cabeza de partido; como son Cervera, Palencia y Saldaña respectivamente y quedando los cuatro partidos judiciales restantes para formar dos agrupaciones, una Astudillo de 19,110 habitantes con Baltanás de 18,962 habitantes y otra Carrion de los Condes de 22,430 habitantes con Frechilla de 25,449 habitantes de conformidad con los artículos 9 y 10 antes citados, y toda vez que los partidos judiciales agrupados son de igual categoría, pertenecía la capitalidad de cada distrito á la población cabeza de partido de mayor número de habitantes que en el primer caso lo es el pueblo de Astudillo con 3,922 habitantes por el pueblo de Baltanás que cuenta 2,558 habitantes y en el segundo lo es el pueblo de Carrion de los Condes con 3,101 habitantes por el pueblo de Frechilla que tiene 1,289 habitantes.

En este estado, y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera la palabra en contra de lo manifestado por el Sr. Yagüez y después de algunas observaciones del Señor Presidente acerca del asunto propuesto, S. S.ª declaró el punto suficientemente discutido, sometiendo á votación la proposición siguiente:

Acuerda la Diputación aprobar

la moción propuesta por el Señor Yagüez Jalon al proyecto de nueva división de la Provincia en distritos electorales, así como á la designación de la capitalidad de cada distrito, de conformidad á lo prevenido en la circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 12 del mes actual?

S. E. acordó por unanimidad y en forma ordinaria prestarle su aprobación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, firmándola S. S.ª con nosotros los Secretarios, de que certificamos.—Antonio Yagüez Jalon.—Nazario Perez Juarez.—P. A., Eleuterio Pastor Heredia.

Y á fin de cumplir también este Gobierno de provincia con las prescripciones ordenadas en la indicada R. O. circular de 12 del corriente mes prevengo muy especialmente á los Alcaldes todos de esta Provincia que tengan expuesto al público el ejemplar de este Boletín por espacio de 15 días, para que dentro de los cuales tanto los Ayuntamientos como los vecinos de las respectivas localidades puedan formular y dirigir á este Gobierno cuantas reclamaciones y observaciones creyeren convenientes contra la división de los distritos electorales acordada por la Diputación ó contra la designación de los pueblos cabeza de distrito.

Exigiré la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes que dejaren de dar puntual cumplimiento á esta circular.

Palencia 26 de Julio de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

### Circular núm. 22.

*Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.*

Aprobada por la Ilma. Dirección de Obras públicas la valoración de los materiales procedentes de las casas expropiadas con motivo de las obras de la travesía de Carrion de los Condes y autorizada la enagenación de los mismos he dispuesto señalar el día 10 del próximo mes de Agosto y hora de las doce de su mañana para que tenga lugar ante el Señor Alcalde de dicha villa de Carrion de los Condes y en el local de la casa Consistorial de la misma, la subasta pública de dichos materiales y por el importe de su valoración que es de mil ciento

ochenta y tres pesetas noventa y tres céntimos.

El pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de los espresados materiales así como la relación detallada y valorada de los mismos se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la repetida villa de Carrion de los Condes á donde pueden tomar noticias los particulares que deseen enterarse de dichos documentos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregiados exactamente al modelo de proposición que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento quince pesetas. Este depósito se hará precisamente en metálico bien en la Depositaria del espresado Ayuntamiento ó bien consignándolo en la Tesorería de esta provincia.

Palencia 21 de Julio de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

#### Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal núm.... enterado del anuncio para la subasta de los materiales procedentes del derribo de las casas expropiadas para la travesía de Carrion de los Condes por la carretera de tercer orden de Palencia á Tinamayor, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm.... se compromete á quedarse por ellos con estricta sujeción á las condiciones aprobadas para su enagenación, por la cantidad de (aquí la cantidad que se tenga por conveniente ofrecer, espresada en pesetas y céntimos con toda claridad y en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

#### CAPITULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

#### Sección tercera.

*Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.—Su aprobación.*

(Continuación.)

**Art. 79.** Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Ad-

CAPÍTULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.—Fallidos

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador, y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos sólo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir; el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el ar. 98.

Art. 84. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó trasposo.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se propongan ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una orden, arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se

presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico, satisfarán tambien previamente la cuota íntegra que le corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se dispone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup> en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el art. 85, la Recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.<sup>o</sup>.

At. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo del que aquellos facilitarán recibo.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Villodrigo.

Se halla vacante la Secretaria del mismo con el sueldo anual de trescientas setenta y cinco pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo presentaran sus solicitudes de aptitud para desempeñarlo, en la Alcaldía del Ayuntamiento en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia.

Villodrigo 22 de Julio de 1882. —El Alcalde Victor Alcalde.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.<sup>a</sup> decena del corriente mes con expresion de clases, y cantidades de los mismos.

Fechas.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Precio. Pts. Cts.
17 Julio.	832'50 hectrs	Cebada.	1. <sup>a</sup>	17 50
17 id.	800'00 qq. mts	Paja.	"	5 "

Palencia 17 de Julio de 1882.—El Administrador, Ricardo Salcedo. —V. B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Vigil.

# ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Primera decena del mes de Agosto de 1882.*

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los dias de sus respectivos vencimientos, segun dispone el artículo 1.º de la Instruccion de 1.º de Agosto de 1877.

Nombre de los compradores.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda.	Fecha de sus vencimientos.		Importe.	
								Pts.	Cts.
D. José del Campo.	Rústica.	Clero.		Vega de Bur.	20	8	Agosto	82	81 38
Manuel Perez.	»	»	11670	Villaprovedo.	19	1	»	»	623 75
Gregorio Torres.	»	»	9001	Valoria del Alcor.	19	3	»	»	82 50
Felipe Puertas.	»	»	5979	Micieces.	19	5	»	»	1017 75
Salvador Calvo.	»	»	3318	Villanueva.	19	9	»	»	417 50
Florencio Nogales.	»	»	8740	Paredes.	19	9	»	»	156 63
Esteban Gonzalez.	»	»	5282	Lantadilla.	19	10	»	»	50 »
Pedro Gutierrez.	»	»	251	Arconada.	16	9	»	»	125 »
Celestino Redondo.	»	»		Palencia.	15	5	»	»	28 25
Angel Rodriguez.	»	»	13103	Id.	10	5	»	»	530 55
Benito Garcia Ortega.	»	»	10415	Villamoronta.	6	7	»	»	126 »
Eliás Sanchez Valiente.	Urbana.	Estado.	13150	Palencia.	5	6	»	»	37 10
Francisco Fernandez.	Rústica.	Propios.	28496	Villaconancio.	6	10	»	»	51 50
El mismo.	»	»	28498	Id.	6		»	»	51 50
El mismo.	»	»	28197	Id.	6		»	»	51 40
Modesto Martin.	»	»	30068	Cobos de Cerrato	5	3	»	»	65 10
El mismo.	»	»	30069	Id.	5	3	»	»	255 10
Mariano Osorio.	»	»	22039	Poza de la Vega.	4	9	»	»	1000 10
Dario Royuela.	»	»	33507	Palenzuela.	2	6	»	»	32 90

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instruccion de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Señores Alcaldes dén la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurren los veinte dias que marca el artículo 5.º de la mencionada Instruccion, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.—Palencia 20 de Julio de 1882.—El Administrador interino, P. I. Fernando del Rio.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

### *Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.*

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de la Contribucion Territorial, del 2.º trimestre del del 2.º semestre de 1881-82 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en los pueblos que á continuacion se expresan:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Becerril de Campos.</i>				
		Villaumbrales.	Territorial.	27 y 28 Julio.
		Autila del Pino.	Id.	29
		Husillos.	Id.	30
C. D. Alejandro de Castro.		Baños de Cerrato.	Id.	1.º Agosto.
Auxiliar. Julian Manzanedo.		Manquillos.	Id.	2
		Perales.	Id.	2
<i>Demarcacion de Dueñas.</i>				
		Valoria del Alcor.	Territorial.	27
Cobrador Estéban Rodriguez.		Torremormojon.	Id.	28 y 29
		Pedraza de Campos.	Id.	30

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes, que por ningun concepto dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el unico medio de justificar satisficieron sus débitos por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por contribuciones atrasadas, para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda, en 4 de Abril de 1877, segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual, he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretexto alguno las del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 22 de Julio de 1882.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.